

**Analysis of the violation of the constitutional rights of people deprived of liberty in accordance with the latest presidential decrees issued in the states of exception**

**Análisis de la vulneración de los derechos constitucionales a las personas privadas de la libertad de acuerdo con los últimos decretos presidenciales emitidos en los estados de excepción**

**Autores:**

Herrera-Salazar, Cristian Genaro  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Cuenca– Ecuador



[cristian.herrera.09@est.ucacue.edu.ec](mailto:cristian.herrera.09@est.ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0009-0003-3398-0543>

Ochoa-Rodríguez, Fernando Esteban  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
Cuenca– Ecuador



[fernando.ochoa@ucacue.edu.ec](mailto:fernando.ochoa@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0002-4768-3828>

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 21-OCT-2024 publicación: 15-DIC-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



## Resumen

Ecuador, desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República del 2008, fue declarado como estado constitucional de derechos y justicia por lo cual, han primado los preceptos establecidos en la Carta Magna; estos derechos desde su promulgación han sido de igual aplicación para todos los ciudadanos dentro del territorio nacional, incluido las personas privadas de libertad, quienes, aunque pierdan ciertos derechos como los de participación, conservan sus derechos humanos básicos. Por todo esto, se buscó fundamentar de manera teórica el estado de excepción y los derechos constitucionales; se analizó el contenido de los últimos decretos presidenciales emitidos en el estado de excepción, enfocándose en las medidas que impactan a las personas privadas de libertad; se demostró que los decretos presidenciales en el estado de excepción no vulneran derechos constitucionales de las personas privadas de libertad. La metodología utilizada fue de tipo no experimental, enfoque mixto tanto cualitativo como cuantitativo, nivel de profundidad descriptivo y explicativo, método inductivo-deductivo y el dogmático- jurídico. Como resultado se obtuvo que los profesionales del derecho en su mayoría explican que no hay violación de derechos de los decretos ejecutivos. Por lo tanto, se concluyó que limitar derechos no es violentarlos, se los sigue gozando, pero con ciertas restricciones.

**Palabras clave:** Derecho constitucional; derecho a la información; prisión; violación de los derechos humanos



## Abstract

Ecuador, since the entry into force of the Constitution of the Republic of 2008, was declared a constitutional state of rights and justice, therefore, the precepts established in the Magna Carta have prevailed; Since their promulgation, these rights have been of equal application to all citizens within the national territory, including people deprived of liberty, who, although they lose certain rights such as participation, retain their basic human rights. For all this, we sought to theoretically substantiate the state of exception and constitutional rights; The content of the latest presidential decrees issued in the state of emergency was analyzed, focusing on the measures that impact people deprived of liberty; It is demonstrated that presidential decrees in the state of emergency do not violate the constitutional rights of people deprived of liberty. The methodology used was non-experimental, mixed qualitative and quantitative approach, descriptive and explanatory depth level, inductive-deductive and dogmatic-legal method. As a result, it was obtained that the majority of legal professionals explain that there is no violation of rights of the executive decrees. Therefore, it is concluded that limiting rights is not violating them, they continue to be enjoyed but with certain restrictions.

**Keywords:** Constitutional right; Right to information; prison; violation of human rights



## Introducción

El sistema penitenciario en Ecuador se encuentra en una notoria situación crítica, todo nace a raíz del aumento de la delincuencia en el país y la falta de políticas para controlar las revueltas que han existido dentro de los centros de privación de libertad en los últimos años; una de las formas que el gobierno ha encontrado de intentar controlar este fenómeno es a través de decretos presidenciales donde emiten ciertos estados de excepción. Por tal motivo, surge la imperativa necesidad de realizar un estudio crítico acerca de estos decretos presidenciales y como estos pueden vulnerar derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 ha traído consigo una serie de avances en cuanto a derechos, principios y garantías para asegurar el buen vivir de los ciudadanos dentro del territorio ecuatoriano; tanto fue el impacto de esta Carta Magna que incluso fue el primero en su época en reconocer el derecho de la naturaleza, algo que era totalmente impensado hasta este entonces. Es así que, la Constitución contempla a las personas privadas de libertad como parte del grupo de atención prioritario por lo cual les reconoce derechos tipificados en el artículo 51 *ibidem*.

La presente investigación se centra en un tema de gran relevancia para Ecuador en los últimos años como es el Estado de Excepción y la vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad. Los recientes decretos presidenciales implementados en respuesta a la crisis de seguridad carcelaria por la que pasa la nación, han generado preocupación por su potencial impacto en las garantías y derechos fundamentales de este grupo de atención prioritaria.

Por lo tanto, es de vital importancia analizar de manera crítica los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador a favor de las personas privadas de libertad, de qué manera pueden verse vulnerados por los múltiples estados de excepción establecidos a raíz de las crisis carcelarias. Se requiere una investigación que examine las medidas adoptadas por el Estado y sus efectos dentro de los centros de privación de libertad y si dichas medidas son compatibles con los preceptos establecidos en la Carta Magna.



Con lo expuesto, emerge la interrogante principal de la presente investigación: ¿Cómo impactan los decretos presidenciales emitidos en el estado de excepción en la garantía de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad? De esta manera, el objetivo general consiste en determinar el impacto de los decretos presidenciales emitidos en el estado de excepción en la garantía de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, mediante un análisis crítico de los decretos, la ley, jurisprudencia y la Constitución de la República de Ecuador.

Para abordar esta problemática, la presente investigación está estructurado por diferentes apartados. En el primero, fundamentar de manera teórica el estado de excepción y los derechos constitucionales. En el segundo, se analizará el contenido de los últimos decretos presidenciales emitidos en el estado de excepción, enfocándose en las medidas que impactan a las personas privadas de libertad. Finalmente, demostrar que los decretos presidenciales en el estado de excepción no vulneran derechos constitucionales de las personas privadas de libertad. De esta manera, se explicará hasta qué punto los Decretos afectan los derechos de los privados de libertad.

Los resultados de esta investigación fueron basadas en todo lo recopilado a través de documentos referentes al tema, investigación de otros estudios y lo que manifestaron los especialistas en derecho administrativo, con todo esto se pudo determinar si hubo violación de derechos o no en cuanto a los Decretos Ejecutivos emitidos por el gobierno central para mermar la crisis carcelaria.

## **Desarrollo**

### **Derechos de las personas privadas de libertad**

Las personas privadas de libertad son parte del grupo de atención prioritaria de un Estado, por ese motivo es más fácil que sus derechos constitucionales sean vulnerados dentro de los centros de rehabilitación social; teniendo en cuenta esto, cada nación debe adoptar medidas para evitar la violación de los derechos constitucionales de este grupo de personas. En este aspecto, Yáñez (2021) indica que “las personas privadas de libertad deben tener una alimentación de calidad y suficiente para satisfacer este derecho básico; tienen derecho a la salud y en general, todo lo que conlleve tener una vida digna como seres humanos” (p.8).



Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad están restringidos con el ánimo de salvaguardar el orden público y la armonía social. En este sentido, se trata de proteger al convicto y de que conserve sus derechos fundamentales con las respectivas limitaciones que expresamente constare en la sentencia condenatoria, esto en cuanto a la pena y en cuanto a la norma penitenciaria; la fuente principal de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad son los tratados y pactos internacionales, es de ahí que se nutra la normativa interna de una nación como el caso de Ecuador.

En el año 1955, en Ginebra, la ONU incorpora el instrumento titulado “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, con lo cual se ve cristalizada la legitimización de los derechos fundamentales a favor de las personas privadas de libertad y finalmente, con el reconocimiento de esta norma por parte de los Estados miembros. Esto se torna en fuerza vinculante y fuente de obligaciones para los Estados, que a su vez los acogieron en cada una de sus Constituciones, como es el caso de Ecuador. (González, 2018, p.197)

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad como parte del grupo de atención prioritaria, por lo cual recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos o privados; además, el Estado debe prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, esto quiere decir a por ejemplo una persona que tenga discapacidad física y este privada de su libertad. La Constitución de la República de Ecuador (2008) expresa que derechos se le reconoce a las personas privadas de libertad “no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; contar con recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad” (Art.51).

### **Vulneración de derechos constitucionales a personas privadas de libertad**

Las personas privadas de libertad en Ecuador, por la condición en la que se encuentran, son susceptibles a sufrir constantemente vulneración a sus derechos constitucionales; al no contar con todos los recursos básicos para una mínima vida digna dentro de los centros de privación



de libertad. Pozo (2022) se pronuncia sobre este hecho indicando “algo que de forma repetida sucede en el Estado ecuatoriano es la existencia de políticas públicas eficaces dentro de los centros de privación de libertad, lo que origina una vulneración clara a los derechos de los PPL” (p. 11).

Unos de los grupos más afectados de privados de libertad son los que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad tales como las mujeres embarazadas y las personas con enfermedades catastróficas o discapacidad; debido a su condición necesitan con mayor frecuencia acceder a los servicios básicos de salud pero los guías y autoridades penitenciarias muchas veces poner demasiadas trabas, lo que puede conllevar a que una privada de libertad embarazada tenga complicaciones en su embarazo y un PPL con enfermedad catastrófica pueda tener mayor riesgo de muerte.

En Ecuador, los centros de Rehabilitación social han sufrido un permanente abandono estatal durante cerca de tres años, desde que se declaró en emergencia el sistema penitenciario. Así, se puede palpar el latente desinterés de las instituciones gubernamentales, quienes han desechado la aplicación de una verdadera política penitenciaria, que les permita recuperar el verdadero espacio para los seres humanos que en ellos albergan. (Gamboa, 2015, p.2)

Si bien es cierto, a una persona que se encuentra privada de la libertad se le limita ciertos derechos como los civiles y los políticos, no es lo mismo con todos los derechos como los humanos y básicos para su subsistencia, por ejemplo, el derecho al acceso a la salud, derecho a la vida y el derecho a la vinculación familiar. En este aspecto, la propia Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 51 reconoce a la persona privada de la libertad una serie de derechos que no pueden ser vulnerados como la comunicación y visitas de sus familiares y profesionales del derecho.

### **Decretos presidenciales emitidos en el estado de excepción**

La crisis carcelaria tomó más fuerza a raíz de la entrada en vigencia del gobierno del ex presidente Guillermo Lasso; existieron revueltas en los principales centros de privación de libertad como la Cárcel 4 de Quito; Penitenciaría del Litoral en Guayaquil y la Cárcel de Cotopaxi ubicado en Latacunga, hubo varios muertos tanto reos como guías penitenciaros;



todo esto, obligó al gobierno de turno a actuar de manera ágil y aplicó decretos acompañados de estados de excepción como por ejemplo el Decreto Nro. 823 de fecha 24 de julio del 2023 emitido por el ex presidente Guillermo Lasso; de igual manera, se tiene el Decreto Nro. 110 de fecha 8 de enero del 2024 emitido por el actual mandatario Daniel Noboa.

El Decreto Nro. 823 se dicta como consecuencia de la revuelta carcelaria de fecha 22 de julio del 2023 en la Penitenciaría del Litoral donde según medios de comunicaciones internacionales como CNN Español indicó que existieron al menos 5 muertos y 11 heridos; como herramienta para internar calmar la situación nace este decreto el cual en su primer artículo manifiesta lo siguiente:

Declarar el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo. (Decreto Ejecutivo Nro. 823, 2023, Art. 1)

En el particular que corresponde analizar dentro de este Decreto, es el Título III acerca de la Limitación o suspensión de derechos, el cual en su artículo 9 expresa en síntesis que se suspende el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión de las personas privadas de libertad, lo cual implica que los PPL no pueden acceder a cartas, comunicaciones sin previa revisión de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, igualmente existió restricción de información o cartas enviadas desde el interior de los centros de privación de libertad.

Por otro lado, el numeral segundo del artículo mencionado en líneas anteriores manifiesta que se suspende la libertad de reunión al interior de los centros de privación de libertad y en su perímetro exterior y áreas de influencia durante las 24 horas del día, exceptuándose las reuniones entre las personas privadas de la libertad y sus defensores públicos o privados los cuales pueden tener lugar siguiendo los lineamientos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Como segunda normativa temporal que vale la pena analizar es el Decreto Nro. 110 de fecha 8 de enero del 2024, emitido por el actual presidente Daniel Noboa, el cual cuenta con doce





artículos que explican la duración y el fin, cuyo primer artículo se encuentra redactado de la siguiente forma:

Declarar el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna. Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta la violencia y criminalidad en el territorio nacional, que corresponde también el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (Decreto Ejecutivo Nro. 110, 2024, Art. 1)

Uno de los puntos resaltables para el tema en estudio dentro de este decreto es lo que indica su artículo 4, el cual en resumen expresa que se suspende en el territorio nacional y dentro de los centros de privación de libertad el derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción, observando ciertos principios, exceptuándose expresamente las reuniones entre los PPL y sus defensores públicos o privados.

Otro de los puntos a examinar en el artículo 6 del decreto descrito en líneas anteriores, este señala la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia para evitar el ocultamiento de algún PPL o de alguna conducta ilícita que pueda suceder, además, este mecanismo servirá para la identificación, análisis y recopilación de mensajes en el sentido explicado anteriormente. Esta suspensión prohíbe a los privados de libertad el acceso a cualquier carta, mensaje, comunicaciones o misivas sin que antes hayan pasado por la revisión de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas del Ecuador.

Una vez que se ha desglosado lo más importante de estos dos decretos, que guardan relación con el tema en estudio, es importante saber dónde se centra el problema y analizarlos de manera crítica para obtener los resultados esperados, por tal motivo se debe realizar un estudio detallado de cada uno y la manera como estos decretos vulneran los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.

### **Vulneración de los derechos constitucionales a causa de los decretos presidenciales**

Detallado y limitado los decretos a analizar dentro del presente trabajo, se debe identificar donde se encuentra la violación directa de los derechos constitucionales por parte del



gobierno central a través de estos decretos; para un mejor desarrollo hay que recapitular que los decretos que supuestamente violentan derechos constitucionales de las personas privadas de libertad son Decreto Nro. 823 de fecha 24 de julio del 2023 emitido por el ex presidente Guillermo Lasso y Decreto Nro. 110 de fecha 8 de enero del 2024 emitido por el actual mandatario Daniel Noboa.

El Decreto Nro. 823 de fecha 24 de julio del 2023 cuenta con doce artículo, el cual dentro del marco que interesa al presente trabajo señala una limitación o suspensión de derechos a las personas privadas de libertad, más específicamente los derechos a la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho a la libertad de reunión, con ciertas excepciones y bajo ciertos lineamientos según corresponda, pero esto no significa que estos artículos no violenten derechos constitucionales de los PPL tal y como se procederá a explicar en líneas posteriores. Como primer punto está la limitación del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, este derecho se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su capítulo de derechos de libertad y expresa:

El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66)

Dentro del apartado anterior, en el particular que expresa sobre que la correspondencia no puede ser retenida ni examinada salvo en los casos previstos por la ley, estos casos según establece el artículo 165 *ibidem* se dan durante el estado de excepción, donde el Presidente o Presidenta de la República puede suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia; la manera de limitar este derecho se lo explica en los decretos a analizar.

La suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia implica que se prohíbe el acceso de personas privadas de libertad a cualquier carta, comunicación, misivas, en cualquier soporte, que no haya sido previamente revisado por la Policía



Nacional o por las Fuerzas Armadas en los filtros de ingreso correspondientes.  
(Decreto Ejecutivo No. 823, 2023, Art. 9)

Suspender al interior de todos los centros de privación de la libertad que integren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier PPL u ocultamiento de alguna conducta ilícita que dan lugar a esta declaratoria. (Decreto Ejecutivo N. 110, 2024, Art.6)

Para respaldar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia que tiene los PPL, ambos presidentes motivaron sus Decretos en lo que establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión” (Art. 166)

La suspensión de la libertad de reunión consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión al interior de los centros de privación de libertad y en su perímetro exterior y áreas de influencia, durante las veinticuatro horas del día. (Decreto Ejecutivo No. 823, 2023, Art. 9)

Suspender, en el territorio nacional, así como al interior de todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción. (Decreto Ejecutivo No. 110, 2024, Art. 4)

Sobre la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, la principal duda nace cuando la propia Constitución reconoce este derecho pero con ciertas excepciones, es aquí cuando surge la interrogante ¿Para que reconocer un derecho si se lo va a limitar o suspender?, varios tratadistas manifiestan que este derecho debería ser ineludible y no ser violentado bajo ninguna circunstancia, además que, va de la mano con el derecho a la



intimidad personal, derecho que la legislación ecuatoriana también reconoce en el artículo 66 numeral 20 *ibidem*.

Evans (2005) refiere “El respeto y protección de la vida privada de las personas y la inviolabilidad de su correspondencia se erigen como derechos fundamentales de las personas, deben ser ineludibles y rigurosas para todo órgano del Estado” (P. 1) Con lo expuesto, el tratadista deja claro que este derecho debe ser inviolable.

Espiñeira (2014) señala “la inviolabilidad de la correspondencia acarrea todo lo referente a la protección no solo de la correspondencia escrita, también de los mensajes electrónicos; este derecho merece una protección especial por ser un factor que contribuye al derecho de intimidad” (P.11)

Coronato (2020) explica sobre la inviolabilidad de la correspondencia, manifestando en síntesis que es un derecho que tiende a impedir la intromisión y permanencia de terceros en un ámbito personal, siempre que no se cuente con autorización del titular, lo cual en la presente investigación es el punto en discusión.

En cuanto a la suspensión de la libertad de reunión, la Constitución de la República del Ecuador (2008) explica que todas las personas tienen “derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria” (Art. 66), pero el artículo 165 *ibidem* en síntesis indica que este derecho puede limitarse o suspenderse en el Estado de excepción.

Impedir o perturbar considerablemente el derecho de reunión no prohibida mediante una serie de modalidades comisivas estipuladas por el Estado, causa graves molestias al derecho internacional, debido a que, no se respeta lo acordado por los países miembros de un organismo internacional. (Martín, 2011, p.13)

Está claro que tanto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, y el derecho de libertad de asociación y reunión se encuentran protegidos por el derecho internacional y por la doctrina, manifestando su importancia dentro de un Estado y la obligatoriedad del reconocimiento de los mismo; sin embargo, es menester señalar que el hecho que uno de estos derechos se suspendan o se limiten no quiere decir precisamente que se pierdan completamente.



A una persona privada de libertad, se le quita ciertos derechos como el de participación, el derecho de administrar sus bienes volviéndose interdictos de formas parcial, así como el derecho de la patria potestad; esto no quiere decir precisamente que sea una violación a sus derechos, se lo ve como un tipo de castigo por la infracción o infracciones cometidas; pero siguen manteniendo sus derechos humanos básicos como derecho a la vida, salud, comunicación, inviolabilidad del correo y libertad de asociación y reunión.

Los dos últimos derechos se encuentran limitados en ciertas ocasiones cuando ocurren revueltas dentro de los centros de privación de libertad, el gobierno central está en la obligación de precautelar la vida y seguridad de los ciudadanos y los guías penitenciarios, por tal motivo restringe estos derechos, para evitar que cualquier correspondencia maliciosa llegue hacia los privados de libertad, de la misma forma se evita que se reúnan los PPL a seguir planeando masacres o crímenes dentro y fuera de las cárceles.

Con esto queda entendido que el hecho de limitar los derechos de inviolabilidad de la correspondencia y el derecho a la libertad de asociación y reunión no atenta contra los derechos básicos de los PPL, lo que hace es proteger la integridad de las demás personas dentro de los centros de privación de libertad, es necesario recordar lo que indica la doctrina sobre la práctica de derechos “el derecho de una persona termina donde empieza el del otro”, en el presente caso, los derechos de la inviolabilidad de la correspondencia y libertad de reunión terminan donde empieza el derecho a la vida e integridad física de los guías penitenciarios y demás personas.

### **Dictámenes emitidos por la Corte Constitucional sobre los Decretos analizados**

La Corte Constitucional ha realizado dos dictámenes respecto a los decretos analizados; el Dictamen 4-23-EE/23, el cual realiza un control de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 823; por otro lado, el Dictamen 1-24-EE/24, el cual dictamina la constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos No. 110 y No. 111.

El Dictamen 4-23-EE/23, en síntesis, expresa que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, debe limitarse a exigir una revisión por parte de las autoridades encargadas de los filtros de ingreso y salida de correspondencia, tal y como se



ha plasmado en el Decreto Ejecutivo No. 823, el cual señala que toda carta o comunicación, debe ser previamente revisado por la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas.

Este Dictamen también manifiesta que la suspensión del derecho a la correspondencia no implica la prohibición de acceso a fuentes de información, ya que su restricción en el marco de una crisis carcelaria si sería inconstitucional; además, señala que el decreto no suspende el derecho a la libertad de información, por lo cual las medidas tomadas dentro del mismo son necesarias, idóneas, proporcionales y, por lo tanto, constitucionales.

En lo concerniente al derecho a la libertad de reunión, el dictamen en análisis expresa que el fin de limitar este derecho, es evitar aglomeraciones en los centros de privación de libertad y sus exteriores, esto con el fin de evitar amotinamientos; pero, que el decreto deja a salvo las reuniones entre PPL y sus defensores, por lo cual las medidas adoptadas en cuanto a la limitación de este derecho son idóneas, necesarias y proporcional para garantizar los derechos de las y los PPL.

Cambiando de enfoque hacia el Dictamen 1-24-EE/24, este se relaciona o analiza Decretos Ejecutivos No. 110 y No. 111, por lo tanto, toca los puntos clave que son: si estos decretos son idóneos, necesarios, proporcionales y constitucionales; en cuanto a la inviolabilidad de la correspondencia, la Corte mediante este dictamen establece que este derecho no es absoluto, debido a que la propia Constitución señala que se puede suspender o limitar en casos excepcionales, tales como un estado de excepción.

Según la Corte, el fin del decreto en cuanto a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia fue evitar de alguna manera una conducta ilícita, por lo cual tiene un fin constitucional válido, la medida es válida porque permite la detección oportuna de posibles ataques o ilícitos, es idónea porque se dirige a cumplir el fin perseguido, hay que permite la interceptación e identificación temprana de comunicaciones de grupos criminales, por último, es proporcional ya que el objeto de la suspensión del derecho analizado observa con rigurosidad los requisitos para los que fue formulada.

El dictamen en estudio, en cuanto a la suspensión del derecho de reunión, señala que el fin de esta suspensión es evitar en la mayor medida posible, la actuación de grupos criminales y la aglomeración de la población en zonas de peligro; la Corte expresa que el objeto de esta



limitación es precautelar la seguridad de los ciudadanos en espacios públicos donde pueden existir posibles amenazas, por lo cual esta suspensión sigue los parámetros de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y constitucionalidad.

Con todo lo expuesto en líneas anteriores, queda claro que para que surta efecto la limitación o suspensión, de un derecho, este debe perseguir un fin válido, legal, proporcional, constitucional y debe estar encaminado a buscar la solución a un problema de conmoción social altamente grave o el mismo debe buscar mermar las consecuencias del mismo.

## **Material y métodos**

La investigación se desarrolló bajo una metodología de tipo no experimental, ya que no se manipularon variables dentro del estudio. El enfoque utilizado fue mixto (cualitativo y cuantitativo). El componente cualitativo se abordó a través de una fundamentación teórica que permitió localizar información relevante en la literatura académica sobre el tema en estudio, con el fin de analizarlo en profundidad. El enfoque cuantitativo se aplicó mediante entrevistas a expertos y la realización de grupos focales con personas privadas de libertad. El nivel de profundidad fue descriptivo, dado que se trabajó con doctrina y tratadistas reconocidos en el ámbito jurídico para explicar las principales vulnerabilidades de derechos que enfrentan las personas privadas de libertad en el contexto del estado de excepción. Asimismo, se empleó el nivel explicativo, lo que permitió comprender de manera exhaustiva el problema de la investigación, identificar y explicar sus características fundamentales, principales causas, y proponer una solución al fenómeno jurídico analizado.

Se aplicó el método inductivo-deductivo, partiendo de premisas particulares hasta llegar a conclusiones generales. También se utilizó el método analítico-sintético, que permitió descomponer la información obtenida para luego reconstruirla en forma de síntesis. Como último método, se empleó el dogmático-jurídico, esencial para abordar la parte formal y positiva del derecho. En cuanto a las técnicas e instrumentos empleados en la investigación, se utilizó la encuesta como técnica, aplicada tanto a profesionales del área de estudio como

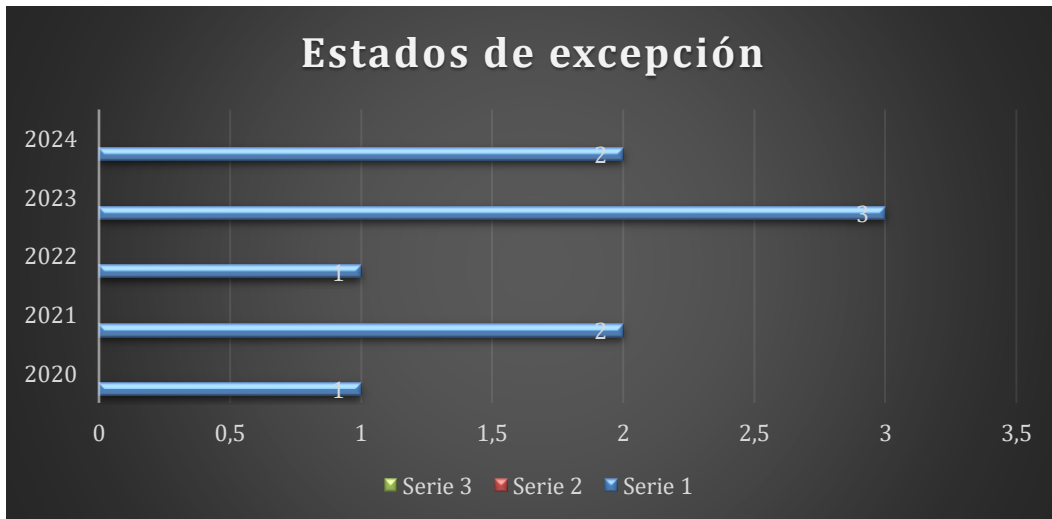


a los sujetos investigados. El instrumento empleado fue un cuestionario que contenía preguntas relacionadas con el tema de investigación.

## Resultados

### Figura 1.

Estados de excepción por crisis carcelarias emitidos desde el año 2020 hasta el año 2024.



Nota. Fuente: Asamblea Nacional del Ecuador.

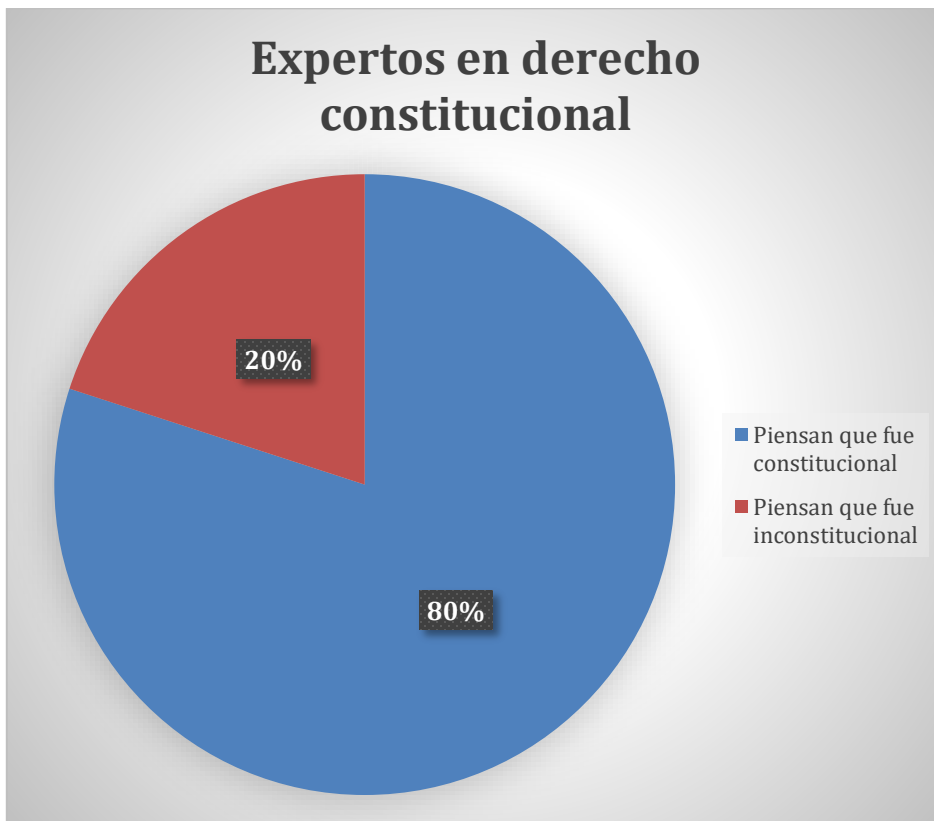
Análisis de resultados: Conforme a los resultados se puede interpretar que desde el año 2020 hasta el año 2024 han existido un total de nueve estados de excepción, dividiéndose de la siguiente manera: en el año 2020 hubo un solo estado de excepción; en el año 2021 existieron dos estados de excepción; en el año 2022 existió un estado de excepción; en el año 2023 existieron tres estados de excepción siendo hasta la fecha el año con más estado de excepción dentro del rango de estudio; en el presente año 2024 hasta la fecha de realización de esta investigación ha habido dos estados de excepción. Con lo observado se puede concluir que las crisis carcelarias en Ecuador han sido un constante problema para los gobiernos de turno, por lo cual se han visto en la necesidad de adoptar medidas impositivas como lo son los estados de excepción.

### Figura 2.





Opinión de los especialistas en derecho constitucional sobre las medidas adoptadas en los estados de excepción.

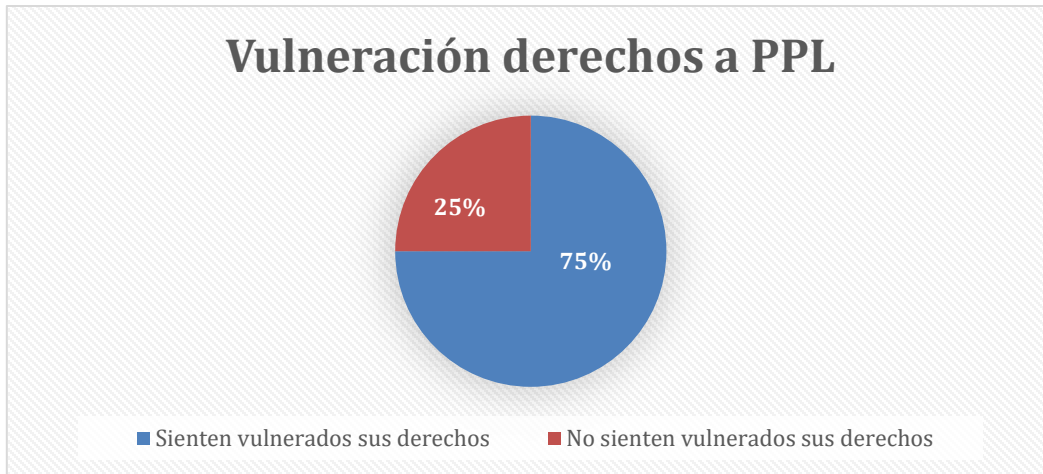


Nota. Fuente: Abogados especialistas en derecho constitucional de Riobamba.

Análisis de resultados: Conforme a los resultados de la encuesta realizada a 5 abogados especialista en derecho penal se puede determinar que el 80% o sea cuatros abogados especialistas en derecho constitucional concuerdan que las medidas adoptadas dentro de los estados de excepción son constitucionales. El 20% esto quiere decir solo un abogado piensa que las medidas adoptadas dentro de los estados de excepción son inconstitucionales. A opinión del ponente estas medidas son constitucionales por lo que está de acuerdo con la mayoría.

### Figura 3.

Opinión sobre la violación a sus derechos de personas privadas de libertad.



Nota. Fuente: Privados de libertad cárcel 4 de Quito. Elaboración propia.

Análisis de resultados: Conforme a los resultados de las preguntas realizadas a cuatro privados de libertad se puede determinar que tres de los cuatro sienten vulnerados sus derechos constitucionales. Uno de los cuatro privados de libertad no siente una vulneración a sus derechos constitucionales.

### Conclusiones

Los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos son intransferibles e inviolables por lo cual cada Estado debe adoptar las medidas necesarias para sus cuidados.

Las personas privadas de libertad dentro de Ecuador al ser parte del grupo de atención prioritaria reciben un trato especial por parte del gobierno central; durante toda la investigación no se pudo evidenciar que sus derechos hayan sido vulnerados.

Limitar o suspender un derecho no significa que se lo violente, significa que se restringe ciertas partes para la aplicación de este, cuidando siempre que esto no afecte gravemente al goce del mismo.

Los Decretos Ejecutivos Nro. 823 y Nro. 110 no violentan derechos constitucionales, los limita que es diferente, pero esto para evitar que el derecho de otras personas como el derecho a la vida sea violentado lo cual es un derecho predominante si se usa la prelación de derechos.



## Referencias bibliográficas

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Inviolabilidad de la correspondencia . Montecristi : Registro Oficial 449.
- Coronato, A. (2020). Reflexiones en torno a la inviolabilidad de la correspondencia. Buenos Aires: Errepar.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Control de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 823. Quito: Dictamen 4-23-EE/23.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Control de constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos Nro. 110 y 111. Quito: Dictamen 1-24-EE/24.
- Decreto Ejecutivo N. 110. (2024). Suspensión derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Quito: Registro Oficial.
- Decreto Ejecutivo No. 110. (2024). Suspensión derecho a la libertad de reunión. Quito: Registro Oficial .
- Decreto Ejecutivo No. 823. (2023). Suspensión del derecho a la libertad de reunión. Guayaquil: Registro Oficial .
- Decreto Ejecutivo No. 823. (2023). Suspensión derecho a la inviolabilidad de la correspondencia . Guayaquil: Registro Oficial.
- Decreto Ejecutivo Nro. 110. (2024). Estado de Excepción . Quito: Presidencia de la República del Ecuador.
- Decreto Ejecutivo Nro. 823. (2023). Estado de Excepción . Guayaquil: Presidencia de la República del Ecuador.
- Decreto No. 823. (2023). Limitación o suspensión de derechos. Guayaquil: Registro Oficial.
- Espiñeira, E. (2014). La inviolabilidad del hogar y de la correspondencia. Santiago de Chile: Revista de Derecho Universidad Finis Terrae.
- Evan, E. (2005). La privacidad y la inviolabilidad de la correspondencia como límites al ejercicio de las potestades jurisdiccionales. Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho.
- Gamboa, F. M. (2015). La vulneración de derechos a las personas privadas de libertad y su incidencia en la rehabilitación social en el Ecuador. Ambato: UNIANDES.
- González, J. P. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Revista latinoamericana de derechos humanos, 29 (2), 197.
- Yáñez, E. (2021). Derechos de las personas privadas de libertad. Instituto Nacional de Derechos Humanos
- Martín, A. J. (2011). Libertad de reunión y Derecho penal. InDret, 13.



**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.

